

PROPUESTA

Título I Delitos Contra la Vida y la Salud

§ 1. Homicidio

Art. 1. *Homicidio*. El que matare a otro será sancionado con prisión de cinco a doce años.

Art. 2. *Homicidio Calificado*. La pena será de diez a quince años de prisión, si el homicidio fuere cometido:

1° Con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se provoca o aprovecha la indefensión de la víctima;

2° Por codicia;

3° Con ensañamiento aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima;

4° Para facilitar o encubrir la comisión de otro delito;

5° De un modo que exprese rechazo o desvalorización del género, la orientación o identidad sexual, la apariencia o condición física o mental, la religión o ideología, la nacionalidad o el origen étnico de la víctima;

6° Con abuso de poder, de confianza o de la vulnerabilidad de la víctima en una relación de convivencia intrafamiliar.

Art. 3. *Homicidio a Petición*. El que matare a otro a petición expresa de éste será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Art. 4. *Auxilio e inducción al suicidio*. El que auxilia o induce al suicidio de otro será penado con pena de prisión de uno a tres años.

Art. 5. *Homicidio imprudente*. El que matare imprudentemente a otro será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Si la imprudencia fuere temeraria e importare una grave desconsideración hacia la víctima, la pena será de tres a siete años de prisión.

§ 2. Aborto, embarazo no consentido y lesiones al embrión o feto.

Art. 6. *Aborto no consentido por la mujer embarazada.* El que sin el consentimiento de la mujer embarazada interrumpiere su embarazo causando la muerte del embrión o feto humano, será sancionado con prisión de tres a siete años.

Para efectos de este Código, el embarazo se extiende desde que la implantación del embrión se encuentra completa hasta el término del parto o nacimiento, el que se entiende terminado con la expulsión completa del feto.

Art. 7. *Imprudencia.* El que por imprudencia causare un aborto será sancionado con reclusión o prisión de uno a tres años.

Si el aborto se causare como consecuencia de lesiones, maltrato de obra contra la mujer embarazada, o de cualquier comportamiento violento en su contra, siempre que el embarazo le constare al hechor, la pena indicada en el inciso precedente se impondrá sin perjuicio de aquélla que corresponda por la violencia ejercitada.

Art. 8. *Aborto consentido por la mujer embarazada.* El que, fuera de los casos en que la ley lo autoriza, cometiera un aborto con el consentimiento de la mujer embarazada, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La mujer que, fuera de los casos autorizados por la ley, cometiere aborto o consienta en que otro lo cometa, será sancionada con multa, reclusión o prisión de uno a tres años. El hecho de haberse encontrado en una situación de desamparo y necesidad podrá ser estimado por el Tribunal como una causa suficiente para prescindir de la pena a su respecto o estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.

Art. 9. *Justificación de la interrupción del embarazo.* Contando con el consentimiento de la mujer embarazada, y cumpliendo con los demás requisitos que señale la Ley, un profesional de la salud legalmente calificado se encuentra autorizado a interrumpir un embarazo cuando:

1° El embrión o feto se encuentra implantado fuera de la cavidad uterina de la mujer;

2° Considerando las condiciones vitales presentes y futuras de la mujer, la interrupción del embarazo se encuentra médicamente indicada para evitar un peligro para la vida de la mujer

embarazada o un peligro de grave afectación de su salud corporal o mental.

3° Hay razones de peso para concluir que el embrión o feto padecería, ya sea por predisposición hereditaria o efectos dañinos anteriores al nacimiento, una enfermedad tan grave que no puede exigirse de la mujer la continuación del embarazo.

En todo caso es enfermedad grave en el sentido de esta disposición la que resulta incompatible con la supervivencia del feto después del parto o nacimiento.

4° La mujer ha sido objeto de violación u otro abuso sexual, o de inseminación o transferencia de embriones sin su consentimiento y hay razones fundadas para presumir que el embarazo es una consecuencia de esos actos, siempre que no hayan transcurrido más de 18 semanas de embarazo.

En los casos de los números 1° y 2° de este artículo se presume el consentimiento de la mujer embarazada que es capaz de prestarlo, a menor que antecedentes fidedignos demostraran fehacientemente la voluntad de la mujer de sobrellevar el embarazo hasta su término, aún en las circunstancias expresadas anteriormente. En los casos de los números 3° y 4° se podrá interrumpir el embarazo de la mujer incapaz de prestar su consentimiento si antecedentes fidedignos permitieren presumir que esa es su voluntad.

Art. 10. Embarazo no consentido. El que causare el embarazo de una mujer inseminándola o transfiriéndole embriones mediante engaño o coacción o abusando de la enajenación o trastorno mental de la mujer, o aprovechándose de su estado de inconsciencia o su incapacidad para oponerse, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Al profesional de la salud que cometiere el delito previsto en el inciso anterior en el ejercicio de su profesión, le será impuesta además la inhabilitación para el ejercicio de toda profesión vinculada a salud por no menos de tres años.

Art. 11. Lesiones al embrión o feto. El que irrogare a un embrión implantado o a un feto un daño en su integridad corporal o su salud física que consistiere en cualquiera de los resultados previstos en el art. (lesiones) o en una afectación de su desarrollo que derive en alguno de los resultados señalados, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Las lesiones graves cometidas imprudentemente serán sancionadas con pena de multa o reclusión.

Art. 12. *Tentativa*. Se castigará la tentativa en los delitos previstos en los artículos de este párrafo excluyendo la responsabilidad de la mujer embarazada.

§ 3. Lesiones

Art. 13. *Lesiones simples*. El que maltratare a otro en su integridad corporal o su salud física o psíquica, será sancionado con reclusión, multa o prisión de uno a tres años.

Art. 14. *Lesiones graves*. La pena será de tres a nueve años cuando el daño irrogado a la salud física o psíquica de la víctima consistiere en:

1° La pérdida de la visión en uno o ambos ojos, de la audición en uno o en ambos oídos, de la capacidad reproductiva o de la facultad del habla;

2° La pérdida o incapacidad permanente de un miembro importante o un órgano del cuerpo;

3° Una deformidad notable o una enfermedad o incapacidad, física o psíquica, grave y permanente;

Art. 15. *Agravantes especiales*. El Tribunal estimará una agravante muy calificada:

1° Cuando las lesiones descritas en los artículos anteriores fueren cometidas concurriendo cualquiera de las circunstancias señaladas en el art. XXX (homicidio calificado).

2° Cuando la víctima se encuentre sujeta a una relación de cuidado dependencia o subordinación respecto del hechor.

Art. 16. *Lesiones imprudentes*. El que lesionare imprudentemente a otro, será sancionado:

1° Con multa o reclusión, en caso de cometerse lesiones simples;

2° Con prisión de uno a tres años, en caso de cometerse lesiones graves.

Si en el caso del número 2 la imprudencia fuere temeraria, la pena será de dos a cuatro años de prisión.

§ 4. Abandono y omisión de Socorro.

Art. 17. *Abandono*. Será sancionado con prisión de uno a tres años el que expusiere a otro a un serio peligro de muerte o de daño grave a su salud:

1° Poniéndolo en una situación de desamparo;

2° Dejándolo en una situación de desamparo, cuando está especialmente obligado a protegerlo.

Art. 18. *Omisión de Socorro.* El que omitiere auxiliar a otro que se halle en grave peligro, pudiendo auxiliarlo sin incurrir en un serio riesgo para sí o para un tercero, será sancionado con multa, reclusión o prisión de uno a tres años.

§ 5. Tratamiento terapéutico no consentido
e
imprudencia en el ejercicio de las profesiones de la salud.

Art. 19. *Tratamiento terapéutico no consentido.* No obstará a la aplicación de la disposiciones del presente título, el hecho de cometerse el delito por un profesional de la salud obrando según el conocimiento y experiencia de su profesión, cuando actuare sin el consentimiento, expreso o presunto de la persona sometida a tratamiento terapéutico. Para efectos de la imposición de la inhabilitación, el tratamiento terapéutico sin el consentimiento expreso o presunto del paciente constituye siempre ejercicio abusivo de la profesión de salud.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable en los casos en que pudiere presumirse fundadamente que, de haber cumplido el profesional su deber de informar al paciente, éste habría consentido el tratamiento.

Si el tratamiento no consentido contraviniera además el conocimiento y la experiencia de la profesión, el Tribunal estimará la concurrencia de un agravante muy calificado en la determinación de la pena que correspondiere imponer conforme al inciso primero de este artículo.

Art. 20. *Imprudencia en el ejercicio de la profesión de la salud.* Para efectos de la imposición de la inhabilitación, la comisión imprudente de cualquiera de los delitos previstos en el presente título, por un profesional de la salud en el ejercicio de su profesión, constituye una grave infracción de los deberes que impone su correcto ejercicio.